

**Resolución registrada bajo el N° 1864**

**del Libro de Protocolo N° 2**

/// Grande, 03 de agosto de 2018

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa N° **28.450/18** caratulada “**SR FISCAL MAYOR S/DENUNCIA**” del registro de este Juzgado de Instrucción N° 1 del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la situación procesal de **Juan Marcelo GUERRERO OYARZO** Documento Nacional de Identidad **N° 26.649.611**; sin apodos; argentino, nacido el 14 de febrero de 1973 en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, hijo de Juan Armando (f) y de Arcenia Oyarzo (v), de profesión Oficial de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, domiciliado en Thorne 892 de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la asistencia letrada de los letrados particulares Fernando Luis Lapadula (Matrícula 445 STJ) y Francisco Giménez (Matrícula 196 STJ) con domicilio constituido junto a sus defensores en calle Berta Weber N° 49 Río Grande TDF.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.- Hecho:**

El imputado fue intimado en relación al siguiente hecho, con sustento en el requerimiento de instrucción formulado por el señor Fiscal Mayor del Distrito Judicial Norte obrante a fs 6/vta y 269/270 y consiste en:

*“Conforme fuera descripta la requisitoria de fs. 6 y vta., el hecho a investigar consistió en la omisión de ejecutar y por ende, el incumplimiento funcional incurrido por responsables de la Comisaría Quinta de esta ciudad, de la orden emanada por este Ministerio Público Fiscal con fecha 15 de mayo del corriente año (2017)– conforme oficio nro. 2477/17 obrante a fs. 10 y nota nro. 138/17 C.F. Y M.R.G. “J” obrante a fs. 11 respectivamente – consistente en que dicha dependencia policial dispusiera de una consigna policial en el domicilio ubicado en calle Facundo Quiroga nro. 2107 depto B de esta ciudad, ello, en el marco de la causa nro. 28390/17 caratulada “Videla, Diego Sebastián s/ hurto”, conforme lo manifestado por la víctima Mariela Alejandra Fernández que en fecha 16 de mayo del corriente año, denunció haber sido abusada sexualmente por parte del nombrado quien se apersonó en su domicilio mientras que la consigna policial no se hallaba cumpliendo la mentada disposición cuya ejecución le incumbiera. Es*

*que en ese contexto operativo, el responsable de la fuerza de seguridad a cargo de la Comisaría 5a retardó sin justificación funcional alguna, el ejercicio del auxilio legal requerido. En concreto y en función a los hechos así descritos, prima facie tales conductas resultan a criterio de esta fiscalía y en función a los elementos probatorios incorporados al legajo judicial; constitutiva de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en el espínel normativo sustancial contenido en los artículos 248 y 250 del CP ambos en concurso real (art. 55 del CP). El plexo probatorio aquí reunido permite tener por acreditada, la autoría material de los hechos, resultando ser imputado, el Jefe de la Comisaría 5a, Comisario Juan Marcelo Guerrero en calidad de autor”*

En concreto y sin perjuicio de la descripción realizada por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendiéndolo que ello era necesario a fin de otorgar al encartado mayores posibilidades de ejercer su defensa, se lo convocó a un nuevo acto defensivo, en cuyo marco sin perjuicio de reiterar el hecho tal como fuera referido previamente, se precisó el mismo de la siguiente forma: “... en su carácter de Comisario de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Jefe de la Comisaría Quinta de la ciudad de Río Grande TDF, no haber adecuado su proceder a lo expresamente requerido primeramente por el Ministerio Público Fiscal y luego por la titular de la Comisaría de Familia y Minoridad de la ciudad de Río Grande TDF, en cuanto debía instrumentar una consigna policial en el domicilio de la señora Mariela Alejandra Fernández sito en la calle Facundo Quiroga N° 2107 departamento “B” de la ciudad de Río Grande TDF, requerimientos plasmados mediante oficio librado por el Ministerio Público Fiscal en fecha 15 de mayo de 2017 hacia la Comisaría de Familia y Minoridad y la correspondiente transmisión de dicho requerimiento por parte de la titular de dicha dependencia en la misma fecha en forma directa al imputado en su condición de titular de la Comisaría Quinta de esta ciudad, en cuya jurisdicción debía materializarse la referida labor policial.

## **II. Plexo probatorio.**

La prueba incorporada hasta el presente se compone de los siguientes elementos:

- 1.- Denuncia de fs 1/2vta.
- 2.- Oficio N° 2477/17 de fs 3.
- 3.- Informe de fs 4/vta.

- 4.- Certificación de fs 4.
- 5.- Oficio N° 1369/17 de fs 8.
- 6.- Oficio N° 1370/17 de fs 9.
- 7.- Oficio N° 2477/17 de fs 10.
- 8.- Nota N° 138/17 de fs 11.
- 9.- Nota N° 147/17 de fs 13.
- 10.- Oficio N°1370/17 de fs 16.
- 11.- Nota N° 149/17 U.R.N “A” de fs 17.
- 12.- Certificación de fs 17vta.
- 13.- Nota N° 155/17 U.R.N. “A” de fs 18.
- 14.- Desgrabación Archivo MOV001.MOD correspondiente a la causa 28449/17 de fs 23/47.
- 15.- Copias del Libro de Guardia de la Comisaría Quinta de esta ciudad entre las 00:00 horas del 15 de mayo y las 00:00 horas del 17 de mayo del año 2017 de fs 53/69.
- 16.- Nota N° 126/17 de la Comisaría Quinta RG “J” de fs 70/71.
- 17.- Testimonial de fs 72/vta.
- 18.- Copias de actuaciones de fs 77/263.
- 19.- Notificación de Derechos y Garantías de fs 273/274.
- 20.- Testimonial de fs 281/282.
- 21.- Testimonial de fs. 286/287.
- 22.- Testimonial de fs 293 y vta.
- 23.- Copia certificada de Oficio N° 319/2017 de fs 296.
- 24.- Testimonial de fs 322 y vta.
- 25.- Testimonial de fs 325/326.
- 26.- Nota remitida por el Jefe de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en contestación al Oficio N° 917/18 del 13 de junio de 2018 de fs 334/335.

### **III.- Descargo del imputado:**

En el marco de lo previsto por el artículo 267 del CPPP el encartado tuvo la oportunidad de ejercer su defensa material en dos ocasiones (fs. 277/278vta y 316/317).

La primera de ellas tuvo lugar el día 10 de octubre de 2017 y la segunda el día 03 de abril de 2018.

Así las cosas, solamente ofreció su versión de los hechos en el primero de los actos defensivos, limitándose en el segundo a ratificar su anterior declaración.

En aquel primer acto, Juan Marcelo Guerrero Oyarzo expresó que hacia el 15 de mayo de 2017, se desempeñaba como Jefe de la Comisaría Quinta de Río Grande (TDF). Explicó que dependía funcionalmente de la Unidad Regional Norte.

En cuanto al oficio librado por la Fiscalía de este Distrito Judicial y la consigna que en el mismo se disponía, el encartado **reconoció haber estado en conocimiento**, aclarando que se enteró después de recibido el oficio en la Comisaria de Familia de esta Ciudad y por un llamado telefónico que le realizara al deponente la Comisario Inspector Paloschi Jefe de la Comisaría mencionada.

Que en esa comunicación la Comisario le había solicitado colaboración para llevar adelante lo requerido por la Fiscalía, ya que la dependencia de Familia no contaba con personal. Aclaró que aquel llamado se realizó el mismo día 15 de mayo de 2017 y el oficio propiamente dicho lo recibió el día siguiente en su Comisaría (16 de mayo de 2017).

Señaló que si bien la Comisario en razón de su grado podía ordenarle, en dicho caso solo le pidió colaboración, agregando que específicamente lo solicitado consistía en cubrir la consigna en el domicilio, lo que policialmente significa poner un personal policial en la puerta de la vivienda, teniendo previamente una entrevista con la presunta víctima.

Afirmó que dicha consigna se instrumentó comunicándose con el Subcomisario Godoy (Segundo Jefe de la Comisaría) a quien le transmitió lo que debía hacerse (una consigna) y a partir de ese momento, la responsabilidad quedó en manos del Segundo Jefe.

Agregó que la consigna específicamente se materializó enviando Godoy personal policial para que se cubriera la misma. Adunó que su dependencia tenía un protocolo al que definió **“más personalizado” (sic)** en cuyo marco se entrevistaba con la víctima a quien se le consultaban diferentes datos, tales como el domicilio de sus padres, el del agresor etc.

Asimismo que en el marco de dicho protocolo, se instalaba en el celular de la víctima una aplicación que actuaba a modo de “Botón antipánico” que se activaba mediante mensajes de texto a los teléfonos del Jefe de la

Dependencia; al Segundo Jefe, al del encargado de guardia y al Whastapp de un administrativo que estaba en la Comisaría.

Explicó que dicho programa se bajaba desde la aplicación “PlayStore”, siendo un sistema que existe en aquella y que utilizaba desde el año anterior a su declaración, registrando a la fecha de su indagatoria, más de 100 botones activados.

Cobra en este punto destacar, que el imputado, reconoció que dicho **sistema no fue impuesto de modo oficial por la Policía de la Provincia, sino que fue una iniciativa de su Comisaría y que a pesar de haber solicitado ante la Jefatura Provincial su aprobación, ésta nunca fue respondida**, sin perjuicio de lo cual, afirmó que el exministro de Gobierno Dr. Gastón Díaz realizó el lanzamiento oficial de dicha aplicación, circunstancia que fue transmitida por Canal 13 de esta ciudad.

A preguntas del Tribunal afirmó que a nivel provincial no existía un protocolo oficial de consignas para la protección de víctimas. Agregó que en este sistema que el propio imputado diseñó, además del botón antipánico se incluye a la víctima en un grupo de Whatsapp.

**Reconoció estar en conocimiento que la consigna no se encontraba en el domicilio en el momento de los hechos que tuvieron como víctima a la Sra. Fernández**, debido a que la mujer se hallaba trabajando, **ofreciendo como razón de ello, que debió haber ocurrido una confusión** de parte del personal que tenía que llevar a cabo dicha labor y del cual el imputado se reconoció como responsable.

Con una clara orientación defensista, válida pero no por ello justificante, el encartado atribuyó **aquella confusión a la recepción en la dependencia de un oficio de parte de un Tribunal Superior (Tribunal de Juicio) que ordenaba realizar recorridas periódicas por el domicilio mencionado** aportando asimismo el celular de la víctima a los fines de que el personal policial mantuviera comunicación con la misma.

De tal modo entendió que frente a **dicha nueva orden la anterior había sido modificada por lo que se instrumentó la consigna conforme esta nueva orden**.

Finalmente afirmó que nunca tuvo intención de incumplir una orden del Juzgado o de la Fiscalía, sin perjuicio de lo cual reiteró que asume su

responsabilidad personal por lo ocurrido y que toda esta situación más allá de lo profesional lo afecta en lo personal ya que habiendo en todo momento procurado cumplir sus tareas en custodia de la sociedad de su jurisdicción reconoce que en este caso se cometió un error a pesar de haber procurado hacerse las cosas del mejor modo posible.

#### **IV.- Materialidad y autoría:**

Llegado el momento de resolver la situación procesal del encartado, adelanto que la prueba de cargo adunada al expediente y analizada a la luz de la sana crítica resulta suficiente para sostener, con el grado de probabilidad requerido por esta etapa, la verosímil posibilidad de que **Juan Marcelo Guerrero Oyarzo** resulta *prima facie* el autor penalmente responsable del hecho que se le atribuye, deviniendo procedente su procesamiento.

Dicho nivel de certeza autoriza al magistrado de instrucción a dictar el auto de estado que refiero y descartar las otras soluciones que el ordenamiento adjetivo contempla tras la indagatoria, ya que aquel traduce, reafirma y eleva el grado de sospecha inicial que motivara la convocatoria del sospechado a su indagatoria.

Este nuevo grado en el tracto del proceso permitirá en caso de adquirir firmeza, el avance en dirección a la etapa del plenario en la que, en caso de arribarse a la misma, permitirá plasmar de modo pleno el contradictorio que sustentará una eventual resolución final, frente al cual la instrucción constituye su basamento.

Lo sostenido no importa desconocer el carácter mutable del resolutorio que anticipo, de eminente naturaleza revocable o reformable incluso de oficio, sino destacar su esencia y trascendencia en el tracto investigativo.

Sentado lo anterior, pasaré a desarrollar los fundamentos jurídicos que sustentan la adopción del temperamento adelantado.

A fs. 72 y vta prestó por primera vez declaración testimonial, la **Comisario Inspector María Leonor Paloschi** quien a la fecha de los hechos, se desempeñaba a cargo de la Comisaría de Familia y Minoridad de esta Ciudad y a quien se le dirigiese originariamente la requisitoria emanada del Ministerio Público Fiscal de este Distrito Judicial y que fuera omitida por el aquí imputado.

En dicha ocasión, afirmó que el día lunes 15 de mayo de 2017 recibió un oficio de la fiscalía en el que se solicitaba la implementación de una **consigna**

**permanente** en el domicilio sito en Facundo Quiroga al 2100 de esta ciudad.

Afirmó que como resulta habitual en dichos casos, pidió la colaboración de la *comisaría de la circunscripción* a la que pertenece el domicilio, pues la de Familia solo contaba con 5/6 personas por guardia y cubrían la totalidad de la ciudad de Río Grande, por lo que le resultaba imposible cumplir con la funcionalidad de la dependencia y la consigna.

Sostuvo que ello era lo que se hacía en todos los casos, siempre con anuencia de la superioridad, es decir que se acostumbra ponerse de acuerdo entre los jefes de la dependencia y coordinar cómo cumplir la medida solicitada.

En el caso puntual que nos ocupa, la orden había llegado en horas del mediodía, por lo que la testigo se comunicó con el **Comisario Guerrero** titular de la Comisaría Quinta, a quien le informó lo solicitado por fiscalía, recibiendo como respuesta de Guerrero que **no tenía problema, que le enviara por mensaje los datos del domicilio, los de la Sra. y de la persona que no se podía acercar, mensaje que envió a las 12:17 horas.**

Agregó que por medio del Subcomisario Montoya, oficial de turno de su dependencia, adelantó vía *whatsapp* una imagen del oficio del Fiscal, creyendo que fue recibido por López Lotero de la Comisaría Quinta. Aclaró que posteriormente formalizó el pedido mediante nota.

La testigo explicó que existe un grupo de comunicación de la aplicación *Telegram* denominado “Zona Norte” donde se encuentran todos los jefes de dependencia y los de turno, en el que ese mismo día (15/05/17) a las 14:57 horas López Lotero informó en dicho grupo que se **había dado cumplimiento a la implementación de la consigna a las 14:30 hs.**

Adunó que al día siguiente por la tarde, sucedió el hecho que se investiga (en relación al abuso sexual imputado al señor Videla y que reconoce a la señora Fernández como víctima).

Que siendo las 18 horas aproximadamente del 16 de mayo de 2017, Brites le informó a la testigo que el Secretario de la Fiscalía había solicitado su presencia en el lugar de la consigna no dándole más datos y que se trataba de un hecho de flagrancia, por lo que la compareciente le ordenó concurrir.

Así, al arribo al lugar Brites se entrevistó con el Secretario de la Fiscalía, tras lo cual la testigo fue anoticiada de lo sucedido.

A su turno (fs. 281/282) prestó declaración, **Daniel Enrique Moraga,**

Jefe de la Unidad Regional Norte de la Policía Provincial, quien afirmó que **a nivel provincial y en el ámbito policial, no existe ningún documento o protocolo oficial de custodias y/o consignas**, salvo el cumplimiento del mandato judicial acorde a las características del hecho.

Explicó que tampoco existe un cuerpo oficial de la policía provincial para cumplir con dichas funciones, por lo que en general lo cubren las comisarías de la jurisdicción o aquella que cuente con mayor cantidad de personal.

Sostuvo que la obligación de cumplimentar la consigna ordenada por la Fiscalía pesaba sobre **la Comisaría de Familia, la que la derivó a la Comisaría Quinta por ser la de la jurisdicción**, teniendo enlace directo con el titular de la dependencia, impartiendo la directiva del fiscal y luego documentando lo actuado, aclarando que en ese momento el titular de la Comisaría Quinta era el Comisario Guerrero.

Agregó que en el supuesto de que un oficio no indique una modalidad especial sino que simplemente solicite una consiga, **la modalidad de la misma no queda librada al Comisario**, toda vez que **el término consigna implica presencia policial que debe ser permanente**, agregando que **NO resulta un procedimiento regular, habitual o admisible estructurar la consigna coordinando la presencia del personal policial con la persona a quien se debe custodiar**.

Agregó que la coordinación se debía realizar con la autoridad que ordenaba la consigna.

Fue enfático al calificar la estructuración de una consigna policial coordinando con la persona custodiada, la presencia policial en los momentos en que la misma se encuentre presente en el lugar donde debe realizarse aquella, **de incorrecta**, agregando que en atención a que de tal modo no se había cumplimentado lo ordenado por la Fiscalía, **el comportamiento del imputado resultó ilegal**.

A preguntas de la defensa reconoció que para aquella época, existieron reclamos de jefes de jurisdicción por la necesidad de mayor personal, por lo que el modo de estructurar el requerimiento de un servicio cuando se excede el recurso humano disponible, es recurrir a Servicios Especiales o a otra dependencia.

En el caso puntual afirmó, que el Comisario Guerrero no efectuó



ninguna solicitud oficial de mayor personal o cooperación para cumplimentar la consigna ordenada.

A fs. 286/287 depuso el Subcomisario de la Policía de la Provincia, **Miguél Agustín Godoy Barría**, Segundo Jefe de la Comisaria Quinta de la ciudad de Río Grande al momento de los hechos materia de investigación.

Afirmó que en su condición se hallaba en conocimiento de la indicación emanada de la Fiscalía para materializar una consigna en el domicilio de Facundo Quiroga N° 2107 de esta ciudad, sin recordar el departamento, para custodia de una señora por problemas con su expareja de apellido Videla.

En coincidencia con el testigo anterior afirmó que en la Provincia **no existe un protocolo especial** que establezca un **mecanismo de consigna domiciliaria**, por lo que la forma en que se lleva a cabo cada caso **lo decide el Jefe de la Comisaria**.

Adunó que en el caso puntual de la consigna de marras, el mecanismo de dicha consigna lo **había decidido el Comisario Guerrero y que consistía en presencia policial mientras la Sra. Fernández se hallara presente en su domicilio retirándose la consigna cuando la primera se retiraba del mismo**.

Agregó que igualmente se había dado la orden de incorporar a Fernández **al grupo Whatsapp e instalar la aplicación de botón antipánico** lo cual **por cuestiones laborales de la Sra. Fernández no pudo llevarse a cabo**.

Dio cuenta de un aspecto que valoro muy significativo en la formación de mi convicción en cuanto a la posesión de parte del encartado del dolo que el tipo exige.

Y es que afirmó que el Comisario Guerrero estaba al tanto de que dicha aplicación no se había podido instalar en el teléfono de Fernández y a pesar de ello, no dispuso modificar la modalidad de consigna que se había implementado.

De modo coincidente con el Testigo Moraga, Godoy afirmó que **consiga policial en un domicilio**, importa la **presencia de un policía parado fuera del domicilio custodiándolo**.

Agregó no poseer conocimiento de que en otras dependencias se haya utilizado la modalidad dispuesta por el Comisario Guerrero, es decir, presencia intermitente del custodio, adunando que en su caso particular **nunca dispondría**

**una consigna con modalidad intermitente** dando como fundamento a su respuesta que **se debe evaluar siempre el peligro que corre la víctima**, que resulta la razón por la cual se ordena la consigna.

A preguntas de la defensa, manifestó hallarse en conocimiento que otro organismo judicial había ordenado otras medidas, creyendo recordar que se trataba de un oficio emanado del Tribunal de Juicio donde ordenaba rondas periódicas pero a preguntas de este Tribunal, el testigo no pudo recordar si se ordenaba reemplazar la consigna por tales rondas.

A fs 293 y vta, **Mariela Alejandra Fernández** (respecto de quien se debía instrumentar la consigna cuya omisión motiva las presentes), refirió que entendía que la consigna que había dispuesto el Fiscal Tepedino y que debía haber tenido en su domicilio consistía en la **presencia policial en la puerta de aquel las 24 horas**.

Explicó que cuando llegó a su vivienda proveniente de la fiscalía y tras su denuncia, a los pocos minutos arribó un móvil policial con dos policías que le explicaron que la consigna **se iba a mantener solo mientras se encontrase en dicha vivienda**, de modo que **cuando se retirase, debía avisar y llamar por teléfono dando cuenta del horario en que regresaría momento en que se volvería a materializar la presencia policial**.

Que para ello le suministraron el número telefónico de la Comisaría Quinta sin indicarle un funcionario específico con quien contactar.

Explicó que en ningún momento le informaron quién dispuso que la metodología de la implementación de la consigna era la que refirió anteriormente, pero aclaró que cuando se notificó en la fiscalía de **la consigna que había dispuesto el fiscal, la misma señalaba que debía ser de 24 horas**.

Señaló que ninguna autoridad de la Comisaría se había contactado con la testigo para explicarle los detalles de la consigna.

Finalmente fue enfática al manifestar que: “ ... si el día 16 de mayo de 2017 hubiese habido personal policial en la puerta de su domicilio, Videla no hubiese podido ingresar...” (fs. 293vta *in fine*).

A fs 322 y vta prestó declaración **Eduardo Javier Tepedino**, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Fiscal Interino de este Distrito Judicial Norte y quien librara el oficio que contenía el pedido de implementación de la consabida consigna.

A preguntas del Tribunal explicó que desde la concepción de Fiscal **la forma en que debía materializarse la consigna de referencia era de forma permanente en el domicilio.**

Agregó que mientras se desempeñó como Fiscal en este Distrito Judicial **no conoció ninguna otra modalidad de instrumentación de las consignas policiales que no consistieran en la presencia permanente de personal policial en un lugar.**

Adunó que **en momento alguno fue informado** que la consigna solicitada **se iba a instrumentar únicamente cuando Fernández se encontrase en su domicilio previa coordinación telefónica entre el personal policial y aquella.**

Afirmó que de **haber tomado conocimiento de ello, se hubiese opuesto**, en razón de tener conocimiento pleno de los numerosos antecedentes suscitados entre Videla y Fernández (quienes a la fecha revestían calidad de imputado y víctima en aquella causa) **en razón de que constituiría un procedimiento ilegal al no ajustarse a la mecánica natural de una consigna policial.**

Adunó que en esos casos lo usual resultaba solicitar a la Comisaría que se encontraba previniendo la implementación de este tipo de medidas de protección y si dicha dependencia por cualquier razón no podía instrumentarla, debía solicitar u ordenar según el orden jerárquico a la dependencia que se encontrara en condiciones de cumplimentarla, ya que este tipo de medidas se deben instrumentar de forma inmediata.

A fs 325/326 nuevamente declaró **María Leonor Paloschi**, Comisario Inspector de la Policía Provincial actualmente en situación de retiro. Refirió que recibió el oficio remitido por el entonces Fiscal Tepedino por el que solicitaba la implementación de una consigna en un domicilio de la jurisdicción de la Comisaría Quinta de esta ciudad y que en razón de no contar con suficiente personal ya que su comisaría mantenía jurisdicción en toda la ciudad, le pidió al Comisario Guerrero con jurisdicción en el domicilio cooperación para instrumentarla.

Agregó que se encontraba previamente coordinado con el Comisario Moraga, Director de la Zona Norte, que en los casos de consigna que se le requiriese, ello fuera coordinado con los jefes de Dependencias.

Sostuvo que el referido funcionario estaba en conocimiento que cuando la Comisaría de Familia debía cumplir una consigna, ello fuera realizado por las Comisarías de la Jurisdicción.

Describió a la **consigna policial** como la **colocación de un personal policial en el domicilio a custodiar para que terceros no se acerquen al mismo, debiendo permanecer 24 horas hasta que el Juzgado disponga lo contrario.**

Destacó que oficialmente **no existe la modalidad de consigna intermitente.**

Por último y frente a la pregunta del Tribunal por si frente al requerimiento de la autoridad civil en cuanto a implementar una consigna en un domicilio, la misma se realiza con presencia policial unicamente o en momentos determinados del día o de la noche, ello se ajusta al concepto consigna policial respondió **de modo negativo.**

#### **Oficio de la Fiscalía**

En fecha 15 de mayo de 2017 el por entonces Fiscal Eduardo Tepedino, en el marco de la causa 28390/17 caratulada “VIDELA DIEGO SEBASTIAN S/HURTO” libró el oficio N° 2477/17 a la Titular de la Comisaría de Familia y Minoridad, por ser la autoridad prevencional que entendía en dichas actuaciones.

En dicha comunicación el Titular de la Acción Pública solicitó se tomaran los recaudos necesarios para disponer sobre el domicilio de la señora Mariela Alejandra Fernández sito en Facundo Quiroga N° 2107 depto “B” de esta ciudad, una consigna policial hasta disposición en contrario (ver copia del oficio obrante a fs. 3).

Desde tal horizonte, el por entonces Agente Fiscal, **solicitó el auxilio a la autoridad policial la implementación de una actividad propiamente policial, enmarcada en un proceso judicial en cuyo ámbito se procuraba proteger** a una víctima a través de la actividad policial.

En este punto se impone destacar que aquel requerimiento emanado de la Fiscalía hacia la Titular de la dependencia de Familia, constituyó un pedido de auxilio; es decir, una ayuda o cooperación para poder materializar la labor judicial, consistente en el deber de asistir a la víctima del proceso, que entre otras cuestiones halla sustento en el artículo 65 inc. 6 del CPP y fundamentalmente, en

las previsiones internacionales que obligan al Estado Argentino frente a hechos de violencia de género.

Desde tal realidad, aquella referencia que la Testigo Paloschi efectuara (fs. 325 parte final) en cuanto a que, frente a la incapacidad operativa de su dependencia, solicitó al Titular de la Comisaría Quinta de este Ciudad (el aquí imputado) su materialización, por resultar la dependencia con jurisdicción en la zona de la vivienda en la que debía instrumentarse la mentada consigna, importó el conocimiento por parte del Comisario Guerrero de aquella solicitud plasmada desde el Poder Judicial – Fiscalía y el consecuente surgimiento de su obligatorio cumplimiento de su parte.

Aduno a ello que conforme surge de fs. 11 (copia) la Comisario Inspector Paloschi por Nota N° 138/17 del 15 de mayo de 2017 (el mismo día en que fuera recibido el oficio del Fiscal Tepedino), transmitió al Comisario Guerrero dicha solicitud de consigna policial en el domicilio de Facundo Quiroga N° 2105 departamento “B” de esta ciudad (sin perjuicio del error de tipeo que se advierte en dicho documento donde se consignó 2105 en lugar de 2107, numeración referida por la Fiscalía en el oficio primigenio cuya copia obra a fs. 10).

Tal comunicación, conforme surge de la copia de fs. 12, fue efectivamente recibida en la Comisaría Quinta de esta ciudad el 16 de mayo de 2017.

Sin perjuicio de ello, el imputado reconoció haber recibido un llamado telefónico por parte de Paloschi tras la recepción del mentado oficio en cuyo marco ésta le solicitaba a Guerrero colaboración para llevar adelante lo requerido por la Fiscalía, en razón de que la Comisaría de Género y Familia no contaba con personal suficiente, agregando el imputado, que aquel llamado fue realizado el mismo día 15 de mayo de 2017.

#### **Oficio del Tribunal Oral**

A fs. 296 obra el oficio de fecha 16 de mayo de 2017 remitido por el Tribunal de Juicio en lo Criminal de este Distrito al Jefe de la Comisaría Quinta de esta ciudad (el imputado) en el que se dispuso la realización de rondas periódicas por el término de diez (10) días en el referido domicilio de la señora Mariela Alejandra Fernández, con quien se debía comunicar telefónicamente cada dos (2) o tres (3) horas.

De la manda judicial *sub examine* surge con claridad cuál era la

orden que debía ser cumplimentada, esto es, rondas periódicas y comunicación telefónicas, **pero de modo alguno de dicha pieza se puede extraer que debía dejarse sin efecto la otra medida de protección solicitada desde la Fiscalía,** ya que ello no surge de la letra del oficio referido, debiéndose adunar que incluso, se libró en el marco de otras actuaciones.

Es así que se impone destacar que **ambas requisitorias judiciales** (la inicialmente emanada del Fiscal Tepedino y la del Tribunal Oral de este Distrito Judicial), **no solo resultan discordantes en su naturaleza** (la primera una consigna policial y la segunda rondas periódicas) **sino que como lo destaco en el considerando anterior, fueron dispuestas en actuaciones distintas** (la del Fiscal en el marco de la causa N° 28390/17 “Videla Diego Segastián s/ hurto” y la del Tribunal Oral en la causa Incidente de excarcelación a nombre de Diego Sebastián Videla en la causa n° 688/16 caratulada “Videla Diego Sebastián s/ amenazas y lesiones graves calificadas (hecho n° 1) amenazas (hecho n° 2) y desobediencia reiterada en concurso ideal con amenazas y violación de domicilio (hecho n° 3), de modo que **no resulta ni jurídica ni racionalmente aceptable suponer que una pudiera reemplazar, completar ni mucho menos dejar sin efecto a la otra.**

Esta conclusión no resulta forzada. Antes bien, constituye la razonable conclusión emanada de la simple lectura del texto de la pieza procesal que refiero, que resulta clara y no admite otra interpretación más que la que surge de su propia estructura gramatical.

Y es que ambos instrumentos reflejan con la pretensión por parte de dos organismos del Poder Judicial, de otorgar a una víctima, la tutela necesaria para procurar su seguridad física, ante el reconocimiento de que la misma se hallaba en situación riesgosa en el marco de una conflictiva que imponía al Estado actuar de modo protector.

Desde tal inteligencia, considero que el segundo oficio, lejos de contribuir a una confusión como alega el encartado, le imponía al Comisario Guerrero en su condición de Titular de la Dependencia Policial con jurisdicción en la zona, **una mayor actividad** que debía **sumarse a la consigna que debía haberse instrumentado y de modo alguno, reemplazarla.**

En este punto es fundamental destacar que a pesar de que Guerrero Oyarzo pretende justificar su comportamiento alegando una confusión y en tal

marco deslindar responsabilidades en su subalterno (Godoy), lo cierto es que la prueba adunada permite afirmar que el imputado **desde un primer momento supo qué era lo que debía hacer y a pesar de poseer dicho conocimiento, omitió hacerlo**, incluso antes de recibir el mentado oficio por parte del Tribunal Oral del Distrito.

**Nota del señor Jefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

A fs. 334/335, obra la nota librada por el Comisario General Oscar Nelson Moreira, Jefe de la Policía Provincial, en respuesta al requerimiento formulado desde este Tribunal mediante oficio de fs. 328/vta.

En su responde, el Titular de la Fuerza Policial explica los alcances que desde dicha institución se le otorga al vocablo “consigna”: “ ... **se entiende por tal la asignación de recurso humano con o sin apoyo logístico (móvil patrullero), para la custodia, protección, resguardo o vigilancia de personas, sus derechos o bienes motivada por orden superior o mandamiento judicial..**”

***Específicamente como tal, no se encuentra determinada en las leyes o reglamentos policiales, sino de modo abarcativo y general en la Ley N° 263 -Ley Orgánica de la Policía Provincial-...” (fs. 334).***

En cuanto a la forma en la que una consigna policial debe materializarse, el referido titular informa que : “ ... **es a través de un efectivo o más, con o sin el apoyo de un móvil patrullero, para la custodia de personas, una vivienda o un lugar determinado, bienes muebles, en los tiempos y modos indicados a través de orden de autoridad competente..**” (fs. 334).

En relación a la pregunta formulada desde este Tribunal, en cuanto a si en el ámbito de la Policía Provincial se encuentra contemplada oficialmente alguna modalidad de instrumentación de una consigna policial que se materialice de modo intermitente, alternativa o combinada, admitiendo la presencia temporal del personal policial, cuando la persona a custodiar no se encuentra en el domicilio, el Jefe de dicha Fuerza señaló que: “... **No se encuentra contemplada otra modalidad que no sea la permanencia física permanente, salvo casos específicos que la orden judicial determine, como ser el seguimiento o acompañamiento de la persona a custodiar en los lugares donde ésta se**

**traslade...**” (fs. 334).

Igualmente se consultó si al mes de mayo de 2017 existía algún documento, ley, norma, circular, comunicación o memorandum que regulara la competencia de las Comisarías de Género y Familia, antigua de Familia y Minoridad en cuyo marco se estableciera que las consignas policiales en domicilios, en el marco de la prevención de dicha dependencia, serían cumplidas por las Comisarías de la jurisdicción del domicilio donde debían instrumentarse, respondiendo en tal sentido que: “... *Puntualmente y dentro de las normas que regulan el funcionamiento y competencia de las Comisarías de Género y Familia, no se determina el cumplimiento de las consignas policiales en domicilios por partes de las Comisarías Jurisdiccionales. En este punto se aclara que en **el ámbito de toda la provincia resulta un procedimiento habitual y como mecánica de trabajo prevista, que las consignas ordenadas judicialmente en materia de género y familia, sean cubiertas por las comisarías jurisdiccionales** y, responde exclusivamente, a la disponibilidad del recurso humano y fiscalización de la medida ...*” (lo resaltado me pertenece).

A la pregunta de si el por entonces Comisario Marcelo Guerrero Oyarzo Jefe de la Comisaría Quinta de la ciudad de Río Grande TDF a mayo de 2017, se hallaba oficialmente autorizado por la Jefatura de Policía Provincial u otra Jefatura, a instrumentar consignas policiales en los domicilios de su jurisdicción, disponiendo que la permanencia del personal policial en el mismo, quedara supeditada a la efectiva presencia en el lugar de la persona a la que se le debía prestar protección, circunstancias coordinadas entre la persona y la dependencia por vía telefónica, el Jefe de la Policía respondió que : “... **el Comisario Juan Marcelo Guerrero Oyarzo no se encontraba autorizado por la superioridad policial, a instrumentar consignas policiales bajo la modalidad señalada ...**” - fs. 335- (lo destacado me pertenece).

Atendiendo puntualmente a lo afirmado por el encartado en el acto de su primer indagatoria, se consultó a la Jefatura Policial en cuanto a si el Comisario Guerrero había elevado a dicha Jefatura, algún documento en el que el referido Oficial Jefe solicitara autorización o informara la instrumentación de consignas policiales en los domicilios de su jurisdicción, consistentes en que el personal policial permaneciera en el domicilio solo cuando la persona a proteger se encontrase en su interior, coordinando ello por vía telefónica o de mensajería,



solicitando en caso de que ello así hubiera ocurrido, la remisión a este Tribunal, de la documentación que lo avalase.

La respuesta dada por el señor Jefe de la Policía Provincial fue categórica al afirmar que: “ **...el Comisario Guerrero Oyarzo no elevó a superioridad policial alguna, documento por el cual solicitara autorización ni informara la instrumentación de consignas policiales por las cuales el personal policial debiera permanecer en el domicilio custodiado solo cuando la persona objeto de la consiga se encontrase en su interior...**” (fs. 335).

También se consultó sobre la eventual existencia en nuestra Provincia, de algún protocolo para la realización de consignas policiales en domicilio, a lo que la Jefatura de dicha Fuerza respondió **que dicho protocolo no existe.**

Finalmente y ante la respuesta de sí al mes de mayo de 2017, la Jefatura Policial de la Provincia u otra Jefatura Zonal tenía conocimiento de que el Comisario Guerrero, titular de la Comisaría Quinta de Río Grande TDF instrumentaba consignas policiales en domicilio, manteniendo la presencia policial solo cuando la persona a custodiar se hallaba en la vivienda y coordinando ello en forma telefónica o por mensajería con la comisaría o personal de la dependencia y en caso afirmativo, si se cursó comunicación al referido titular avalando tal procedimiento, la respuesta recibida por parte de la Jefatura de la Policía de Tierra del Fuego ha sido categórica en cuanto afirmara que: “**Esta Jefatura de Policía, la Subjefatura de Policía y la Dirección General Regional Zona Norte juntamente con la Unidad Regional Norte de las cuales depende la Comisaría Quinta de Río Grande, no tenían conocimiento de la implementación de consignas policiales con presencia policial solo cuando la persona a custodiar se hallaba en la vivienda y coordinado telefónicamente o por mensajería, por parte de su titular Comisario Guerrero Oyarzo...**” (fs. 335) – lo destacado me pertenece-.

#### **V.- Consideraciones finales**

Llegado a este punto, considero que la valoración conglobada de la prueba de cargo y contrastada con la defensa material ejercida por el imputado, permite elevar el grado de sospecha en cuanto a la ocurrencia del hecho y la participación que en el mismo le corresponde al aquí encartado y que motivara su

llamado a indagatoria y alcanzar el grado de certeza positiva que habilita el dictado de su procesamiento.

Se impone dejar a salvo mi más elevada consideración por el accionar de la institución policial, ajena al hecho de marras, toda vez que el mismo resulta imputable de modo personal al señor Marcelo Guerrero Oyarzo en su condición de funcionario público policial – Jefe de la Comisaría Quinta de la Ciudad de Río Grande Tierra del Fuego y obligado al cumplimiento de una función propiamente policial que debía responder al requerimiento plasmado por la autoridad civil, en el caso de marras, un órgano del Poder Judicial Provincial, labor que resultándole propia no ejerció, esto es, omitió su realización.

No puedo dejar de mencionar -sin que ello constituya un elemento de la tipicidad que abarque la calificación legal que he de otorgar al caso – que el hecho investigado en el presente, reconoce una situación previa de naturaleza tortuosa enmarcada en una conflictiva entre la señora Fernández a quien el imputado debía brindarle la consabida consigna policial y su expareja el señor Diego Sebastián Videla.

Y ello en razón de que precisamente, la omisión en la que Guerrero Oyarzo incurrió al no instrumentar la consigna debida, permitió la ocurrencia del hecho por el que el señor Diego Sebastián Videla se encuentra procesado con prisión preventiva, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de Fernández, actuaciones que confirmadas por la Cámara, han culminado su trámite de instrucción y fueran elevadas al Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, en fecha 01 de agosto de 2018, por lo que dicha realidad jurídica y sin que ello importe abrir juicio definitivo sobre la eventual responsabilidad de Videla en aquel hecho, no puede escindirse del investigado en estas actuaciones, al menos como parámetro mensurador de la consecuencia directa de aquella omisión que se achaca a Guerrero Oyarzo, sin que ello como lo vengo aclarando, constituya componente integrante del tipo en cuyo marco se adecua la conducta de marras y cuyo bien jurídico afectado resulta la Administración Pública y en su marco el correcto y normal desenvolvimiento de las funciones del estado, en este caso, el del poder judicial en su rol tutelar de víctimas en un proceso penal.

En dicha dirección, no puedo desatender que la medida que debía ser cumplimentada por el encartado y cuyo incumplimiento motiva esta causa, tenía

como finalidad precisamente **proteger** a una víctima (Mariela Alejandra Fernández) frente a una situación de violencia en el ámbito de la pareja en cuyo marco el Estado Argentino y el Provincial tienen la obligación de propender a su tutela mediante acciones de protección entre otras medidas jurídicas.

Aquella consigna policial requerida por el Poder Judicial y que Guerrero Oyarzo debió haber instrumentado, acorde a los lineamientos estandarizados por la Policía Provincial y que surgen, no solo de los diversos testimonios que en tal sentido resultaron concordantes entre si, sino fundamentalmente, de la respuesta emanada del Titular de la Institución Policial Fueguina, no fue cumplida por el aquí imputado es decir, su instrumentación fue omitida, lo que conforma la dolosa omisión frente al requerimiento de ayuda emanada de un órgano del poder judicial.

No puedo soslayar que en razón de su condición de policía, oficial jefe y Titular de una Comisaría, Guerrero Oyarzo **no podía desconocer la única forma en que una consigna policial debía instrumentarse, esto es, con presencia policial las 24 horas del día.**

Sin embargo, el imputado **sin mediar causa jurídicamente justificable alguna**, se apartó de aquellos parámetros y adoptó una modalidad que no se encontraba autorizada por la Jefatura de la Policía de la Provincia de Tierra de Fuego.

Tal modalidad, sin perjuicio del intento por parte del imputado en cuanto afirmara haber cursado comunicación a la Jefatura Provincial informando su implementación, no contaba con el aval institucional, tal como ha quedado demostrado por la comunicación de la Jefatura Policial de fs. (fs. 334/335).

De los dichos del encartado surgen diversos aspectos que reafirman mi convicción en dirección a la formación del juicio de valor jurídico que funda el auto de estado que adelanto.

En primer término tengo en consideración que el mismo reconoció hallarse a cargo de la Dependencia Policial a la que se retransmitió el pedido cursado desde la fiscalía de este Distrito.

Asimismo reconoció haber recibido dicha comunicación de parte de la titular de la Comisaría de Familia de esta ciudad a quien originariamente se transmitiera el primigenio pedido.

Igualmente reconoció **no haber instrumentado** una consigna policial

conforme al modo que impera en la Provincia, sino mediante **una modalidad que el propio imputado había diagramado** y que no contaba con autorización expresa emanada de la Jefatura.

Si bien señaló que ordenó a su segundo, el Subcomisario Godoy, realizar la consigna y que tal los dichos del imputado ello a partir de allí la responsabilidad “**quedó en manos del Segundo Jefe**” (*sic*), lo cierto es que ello no puede operar como causal de exclusión de la tipicidad, ya que por un lado, en su rol de Jefe de la Dependencia poseía la responsabilidad operativa sobre las acciones de su persona y por el otro, y esto es lo esencial, la modalidad que ordenó realizar a Godoy no se ajustaba a lo que debía ejecutarse en el marco de una consigna policial, sino que respondía a una modalidad *sui generis* emanada del encartado y que no hallándose oficialmente autorizada constituyó una acción ilegal, ya que mediante la misma, **no se realizó el auxilio requerido por la autoridad civil (fiscal) – consigna policial** – mediante la presencia de personal policial las 24 horas del día en la puerta del domicilio de la señora Fernández hasta nueva orden.

En razón de ello, aquello que Guerrero Oyarzo ordenó realizar **no se ajustó a lo que debía**, es decir, implementar **la única modalidad reconocida a nivel policial fueguino para una consigna policial en un domicilio**, por lo que lo realizado importó lisa y llanamente, **la omisión de brindar el auxilio requerido por la autoridad civil.**

Dicha omisión incluso (y sin perjuicio de la afectación al bien jurídico que la norma y el Título XI del Código Penal tutelan) permitió que la persona frente a la cual el Estado Provincial debía garantizar a la señora Fernández su protección, pudiese ingresar al domicilio de ésta (vivienda que debió haberse hallado custodiada por personal policial las 24 horas) y abusar sexualmente de ella, circunstancia que como lo señalara anteriormente y sin perjuicio de la eventual culpabilidad que pudiese declararse respecto de aquel imputado, si bien no incide en la configuración del tipo penal en el que habré de subsumir el hecho endilgado, no obstante ello debe ser meritado a los fines de graduar la trascendencia de la omisión realizada por el imputado frente a la solicitud emanada del Poder Judicial.

Y es que si efectivamente, aquella **consigna se hubiera llevado a cabo, aquel otro hecho no habría existido**, lo que importaría haberse logrado la

finalidad para la cual se dispusiera aquella medida de protección omitida.

En tal sentido no puedo dejar de mencionar lo expresado por la testigo Fernández en su declaración de fs. 293/vta, en cuanto sostuvo que “... **si el día 16 de mayo de 2017 hubiese habido personal policial en la puerta de su domicilio, Videla no hubiese podido ingresar...**” (ver fs. 293vta parte final).

Corresponde reiterar que no se abre juicio definitivo de responsabilidad en relación al hecho que refiero, por no resultar ello materia de esta instancia procesal.

Valoro en la conformación de mi razonamiento, que todos los testigos convocados fueron contestes en sostener de modo indubitable dos cuestiones fundamentales.

En primer término, que existió una solicitud de parte del Ministerio Público Fiscal de brindar protección a una mujer mediante la implementación de una consigna policial en su domicilio.

Ello debió enervar la competencia funcional del imputado en su condición de Comisario y Titular de la Dependencia que fuera requerida, a partir de la transmisión por parte de la Titular de la Comisaría de Familia y Minoridad de esta ciudad de aquella solicitud, la que a partir de la recepción por parte de Guerrero Oyarzo de dicho requerimiento, integró el ámbito obligacional de su competencia policial y que imponía la adopción de una **consigna policial, la cual admite una única modalidad por la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego: presencia las 24 hs.**

Y en este punto debo ser reiterativo al señalar que si bien el Fiscal se dirigió inicialmente a la Comisaría de Familia y Minoridad de la ciudad de Río Grande, lo cierto es la titular de dicha dependencia, de modo personal solicitó al Comisario Guerrero la implementación de la consabida consigna y ello fue reconocido por el propio encartado, quien a partir de dicho instante, **asumió su responsabilidad en la ejecución de la ayuda solicitada.**

Nada alegó ni mucho menos probó Guerrero Oyarzo, que me permitiese suponer o acreditar que se hubiese hallado en imposibilidad material de cumplimentar lo solicitado desde la Fiscalía.

El plexo probatorio grafica que el encartado sabía **qué era lo que debía hacer y que ello respondía a la solicitud expresa del poder judicial y a**

**pesar de ello, omitió hacer lo que reglamentariamente le competía en su condición de Comisario, actividad que se hallaba dentro de las diligencias propias de su función policial que el imputado ejercía desde la dependencia a su cargo.**

Aduno a dicha convicción, lo reconocido por el propio imputado en cuanto **al conocimiento de lo solicitado por el Fiscal; la situación jurídica de la causa en cuyo marco se solicitó dicho auxilio y fundamentalmente, el haber instrumentado una modalidad distinta a la debida y solicitada que incluso, no contaba con el aval ni autorización por parte de la Institución Policial de la Provincia, circunstancia reconocida por el propio encartado en su indagatoria.**

Es así que el propio Guerrero (y debo en este sentido reconocer su honestidad ante el suscripto) afirmó asumir su responsabilidad como Jefe frente al accionar de sus subalternos, desarrollados a partir de la orden por él impartida.

Aquella circunstancia de conocimiento por parte del imputado de no contar con el aval institucional para materializar el procedimiento que empleó y que el mismo **no se hallaba regulado ni aprobado en la Provincia**, resultando una modalidad surgida de su creación y que no contaba con aprobación oficial, constituye un peldaño fundamental en la cimentación del dolo que el tipo en el que habré de subsumir el hecho requiere.

Es dable destacar que no existe impedimento legal para valorar los dichos del imputado aún cuando éstos puedan conmovier negativamente su posición, ya que no se halla vedado constitucionalmente el reconocimiento del hecho y su responsabilidad de parte del encartado, siempre que ello sea realizado frente a un Juez imparcial y en el marco del acto de su indagatoria, respetando las garantías que el ordenamiento le reconoce. Tal el caso que nos convoca.

En sentido similar se ha pronunciado la jurisprudencia en cuanto a que "...La garantía constitucional de que nadie podrá ser obligado a declarar en su contra (arts. 18 C.N.; 14.2.g) P.I.D.C.P. y 8.2.g) C.A.D.H.), no implica que esté vedado que, cuando libre y voluntariamente así lo decida con el asesoramiento jurídico pertinente de su defensor técnico, sus dichos deban ser excluidos del juicio. Lo señalado, no significa relajar el proceso de mérito y contrastación de todos los elementos de prueba producidos en el juicio o incorporados legalmente

a él, puesto que los dichos del declarante habrán de ser pasados por esta criba junto al resto del plexo probatorio”. (PROVINCIA DE BUENOS AIRES TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL SALA I Causa n° 78790 JACQUEMIN O YACQUEMIN DAMIAN EZEQUIEL S/ RECURSO DE CASACION 1 "Registrado bajo el Nro. 92 Año 2017).

Así las cosas, resulta posible afirmar sin hesitación alguna, que Guerrero Oyarzo conocía el alcance y estructura de la tarea policial denominada “consigna”, tanto por su condición policial como por su grado (Comisario) y fundamentalmente por su rol (Jefe de Comisaría) y a pesar de ello omitió su materialización.

Tengo como sustento de esta valoración, lo testimoniado por Moraga, Godoy y Paloschi quienes de modo coincidente afirmaron que la **única modalidad de la consigna policial, es la presencia física de personal policial en el domicilio que deba ser custodiado, sin admitirse otra.**

Aduno a ello el categórico informe producido por el señor Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur de fs. 334/335 .

No hacen mella en mi convicción respecto de la responsabilidad que corresponde achacar al imputado en razón de la omisión en la que ha incurrido, las alegaciones formuladas por el incuso en cuanto a hallarse convencido de haber actuado de buena fe, ya que tal sentimiento no suprime el conocimiento que tuvo al momento de decidir no hacer lo que debía realizar, circunstancia que consecuentemente no impacta sobre el cumplimiento del dolo que exige el tipo.

Precisamente el dolo en el presente caso, se evidencia desde el efectivo conocimiento que tuvo el autor de hallarse realizando una conducta diferente a la que conocía que debía realizar, de modo que la voluntad de acción se halla implícita en aquel conocer, sin resultar necesario demostrar esta última. Ampliaré este concepto al abordar la calificación legal.

Con sustento en los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores y que constituyen el producto de la valoración racional del conjunto del plexo probatorio de forma conglobante, entiendo que se alcanza en el presente, el nivel de certeza en cuanto a la ocurrencia del hecho y la vinculación que respecto al mismo corresponde asignar al encartado en calidad de autor penalmente responsable y que habilita el dictado de su procesamiento.

En dicha dirección corresponde situar el hecho espacial y temporalmente, en la ciudad de Río Grande (TDF) el día 15 de mayo de 2017, momento en que la conducta halló su consumación y cuyos efectos se extendieron al día 16 de mayo de 2017 en el horario próximo a las 14:30 horas, cuando se produjo el hecho atribuido a Videla por el cual se lo investiga en el marco de la causa N° 28449/17 que tramitara ante este Tribunal, (en razón de la naturaleza permanente y continuada de la figura) consistente en la omisión sin causa justificada de prestar el auxilio legalmente requerido por la autoridad civil, a la postre la Fiscalía del Distrito Judicial Norte, al no haber realizado la tarea propia de su función requerida por oficio N° 2477/17 (fs. 10) y Nota N°. 138/17 de la Comisaría de Familia y Minoridad de la ciudad de Río Grande TDF (fs. 11 respectivamente) – consistente en la implementación de una consigna policial en el domicilio de calle Facundo Quiroga N° 2107 depto B de esta ciudad, en el marco de la causa N° 28390/17 caratulada “Videla, Diego Sebastián s/ hurto”, acción ésta que **no resultó suplida ni cumplida mediante la actividad realizada, ya que la ejecución de un acto distinto al debido, no hace mella en el incumplimiento es decir, no torna la omisión en acción.** Volveré sobre estos aspectos a continuación.

VI. **Calificación Legal:**

El hecho atribuible al imputado, encuentra adecuación típica en las previsiones establecidas en el artículo 250 del Código Penal, en cuanto describe el rehusar, omitir o retardar sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Pasaré a continuación a analizar los distintos elementos que constituyen el tipo *sub examine* comenzando por los constitutivos de la faz objetiva.

De los tres verbos (conductas) que tiene prevista la norma, el comportamiento desplegado por el encartado encuentra adecuación en la acción de **omitir**.

Omite, quien *deja de hacer la conducta debida*, en el caso particular, la prestación del auxilio requerido por la autoridad civil competente mediante la instrumentación de una consigna policial con arreglo al único admitido por la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego.

La omisión consiste en un *no hacer lo debido*, configurándose



igualmente dicha acción, aún en el supuesto de que el sujeto obligado (Guerrero Oyarzo) realice otra acción en su reemplazo.

Y es que **quien debiendo realizar algo, no lo hace o no lo realiza del modo debido o ejecuta una conducta distinta, igualmente está omitiendo**, ya que el tipo refiere a un **no hacer algo específico**, que en el caso concreto, un auxilio consistente en una consigna policial.

El requerimiento emanado desde la justicia, circunscribió y condicionó el accionar debido por el encartado, de modo que éste no podía dejar de hacerlo o realizar otro en su lugar. Una u otra forma de acción conlleva el mismo resultado valorativo: constituye la omisión del actuar debido.

Digo ello, toda vez que el auxilio que Guerrero Oyarzo debía brindar a la Fiscalía del Distrito Norte (autoridad civil requirente), **no había quedado al arbitrio del imputado, ya que el Fiscal había indicado de modo taxativo, qué era lo que requerida por parte del Jefe de la Dependencia Policial, quien -cabe destacar- había asumido tal compromiso legal, al aceptar cumplir aquella solicitud a partir de la colaboración pedida por la Comisario Inspector Paloschi.**

Entonces ¿qué era lo único que Guerrero Oyarzo debía hacer para cumplir su obligación funcional frente al requerimiento de la Fiscalía?: precisamente instrumentar una consigna policial, tal como resulta concebida a nivel de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, esto es, posicionando personal policial en el domicilio a resguardar o custodiar, durante las 24 horas y sin que dicha presencia dependiese de modo alguno, de una coordinación con la persona a quien se debía garantizar su seguridad.

El tipo que vengo analizando, participa en esencia de las previsiones del artículo 249 del Código Penal, en cuanto conlleva de modo implícito, el incumplimiento por parte de un funcionario público de una conducta que le es jurídicamente exigible en razón de su condición y régimen jurídico que rige su accionar y en cuyo ámbito le es requerida dicha acción.

Y es que el aquí imputado, al momento de serle requerido el auxilio por parte de la Fiscalía de este Distrito, se hallaba alcanzado por las previsiones de la ley provincial N° 263 -Ley Orgánica de la Policía Provincial- en razón de la cual, no solo resultaba funcionario público (art. 77 del CP), circunstancia que le

confería el aspecto especial del tipo, sino que como tal se hallaba obligado a satisfacer el pedido de auxilio funcional que la Fiscalía le realizara, en razón de lo emanado de modo global por el artículo 1° de la ley antes referida, que en su parte pertinente establece en relación al personal policial que: “...actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia ...”.

Entonces en dicho marco jurídico es que se genera la obligación de satisfacer el auxilio requerido, mediante la conducta debida. Abordaré este último aspecto con mayor profundidad en los considerandos siguientes.

La omisión que el encartado realizó frente al auxilio funcional solicitado, importó en sí, el incumplimiento de las tareas propia de su condición policial, circunstancia ésta que, no empaña la adecuación típica del hecho en el artículo que menciono, en razón de la especificidad que la conducta contemplada en el artículo 250 del Código Penal posee frente al incumplimiento genérico previsto en los artículos 248 parte final y 249 del mismo Cuerpo Normativo.

Y es que en el marco regulado en el Capítulo Cuarto (del Título XI del Código Penal), cuya rúbrica refiere reza “Abuso de autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos”, las conductas contempladas en los artículos 248/250 se hallan próximas en esencia, al importar todas ellas en sí mismo, el incumplimiento del comportamiento jurídicamente exigible al funcionario público.

Sin embargo en dicho marco, las normas de especificidad de la tipicidad, permiten circunscribir el presente caso, a partir de los elementos particulares que reviste, desplazando de tal modo, la conformación concursal ideal.

Desde tales lineamientos, se ha sostenido que el artículo 250 participa de los alcances del artículo 249 in fine del CP, pero adiciona a su estructura típica -otorgándole ello su especificidad, consistente en el necesario requerimiento de auxilio previo formulado -en este caso- por la autoridad civil (Fiscalía), omisión que incluso se configura no solo dejando de hacer lo debido, sino también, ejecutando otro acto irregular.

Precisamente ha señalado la doctrina como forma de omisión, incluso la realización del acto debido pero de modo irregular, en base al defecto de las formas que le son propias, lo cual torna al acto inexistente (ver en sentido concordante D’Alessio José (Director) Código Penal Comentado y Anotado Parte

Especial, (art. 79 a 306)/Andrés José D'Alessio – 1º Ed – Buenos Aires: La Ley 2004).

En el caso que nos ocupa, el accionar desplegado por el encartado, conformó **un accionar irregular a partir del cual el cumplimiento de lo debido debe considerarse omitido.**

Me refiero a que el haber instrumentado un procedimiento en cuyo marco la presencia policial resultara **intermitente y dependiese de su coordinación con la persona a proteger** quien debía informar los momentos del día que se encontraba en su vivienda, en contraste con **la única modalidad admitida por la Policía de la Provincia para una consigna domiciliaria**, conforme quedara demostrado por los diversos testimonios adunados a la causa y lo informado por el Jefe de la Policía Provincial, **constituyó un acto irregular que por su magnitud debe considerarse la efectiva omisión de la conducta debida** conforme al requerimiento de la autoridad civil, en definitiva configuró un accionar inexistente frente al debido.

En este sentido no puedo dejar de considerar que precisamente, la consigna que el encartado debía materializar conforme la única estructuración que la Policía Provincial admite, tenía como finalidad, garantizar la seguridad e integridad física de la señora Fernández, circunstancia que al no haberse cumplido, acarreó (sin que ello sea un elemento de atipicidad endilgada) el ataque del que fuera víctima la señora Fernández a quien debía custodiarse.

Tengo en consideración en dicho sentido, los sucesos ocurridos el día 16 de mayo de 2017 en el domicilio de la mencionada y que tienen al señor Videla como procesado por abuso sexual con acceso carnal, actuaciones elevadas a juicio y en especial, los dichos de la testigo Fernández, respecto de quien se debía instrumentar la consigna omitida y que corresponde reeditar en este punto, en cuanto señaló: que “ **... si el día 16 de mayo de 2017 hubiese habido personal policial en la puerta de su domicilio, Videla no hubiese podido ingresar...**” (fs. 293vta *in fine*), circunstancia que se yergue de modo prístino, como la evidencia determinante de la ineficacia de las acciones que el imputado desplegó, a pesar de saber cuáles eran las debidas; conducta que en definitiva como vengo sosteniendo, omitió de modo consciente y voluntario.

Cobra relevancia reiterar lo expresado por los diversos testigos que de modo coincidente describieron a la consigna policial como la **presencia**

**permanente de personal policial 24 horas** en un domicilio y **sin que en dicho tracto ejecutorio, se admitiera la coordinación de dicha presencia con la víctima objeto de custodia.**

Desde el punto de vista del sujeto activo, el tipo que vengo desarrollando participa de la categoría de tipo especial, ya que solo puede resultar autor de este delito, quien al momento de ser requerido el auxilio, revista como jefe o agente de la fuerza pública, circunstancia que lo embiste asimismo de la categoría de funcionario público.

Tal era precisamente la condición que al momento de realizarse el pedido de auxilio desde el poder judicial y omitir el mismo, ostentaba el encartado como Jefe de la Comisaría Quinta de la ciudad de Río Grande (TDF).

En cuanto al auxilio que el tipo describe, el único requisito que se exige es que sea legal y constitucional, emanando de una autoridad competente para requerirlo, condiciones que el requerimiento emanado desde la Fiscalía de este Distrito y luego transmitido por la Comisaría de Género y Familia de esta ciudad, cumplían.

El elemento del tipo objetivo *autoridad civil* comprende a cualquier funcionario público nacional, provincial o municipal de cualquiera de los tres poderes del Estado facultado para requerir dicho auxilio (confrontar en sentido similar *Donna Edgardo, Derecho Penal Parte Especial T III Pág 179*).

Desde esta línea interpretativa, dentro de dicho marco de facultades debe incluirse lógicamente al Fiscal, quien actuaba en la causa en cuyo ámbito solicitó la medida incumplida (consigna policial), medida ésta que si bien no constituyó una orden directa, contrariamente consistió en una solicitud de auxilio funcional formulado en el marco propio tanto de la fiscalía como de la Comisaria de Familia y Minoridad inicialmente y luego de la Comisaría Quinta de Río Grande y que respondía al compromiso del Estado Argentino de proteger a la presunta víctima en un proceso penal, máxime en consideración de su género como mujer.

Cabe recordar en este sentido la extensión que el Superior Tribunal de Justicia ha otorgado al término Estado en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) aprobada por ley 24.632 en cuanto a que “... cabe concebir al estado, como una unidad indisoluble que no puede en estos casos,

pretender distinguir entre los distintos niveles de organización, so pretexto de procurar desligarse de la obligación internacionalmente asumida por la República Argentina, frente a la comunidad internacional en general y americana en particular.

Desde esta interpretación, compete al estado provincial, como derivación natural del nacional, adecuar los procedimientos, medidas preventiva y tutelares, que efectivicen y materialicen la protección física y psíquica de la mujer, frente a hechos de violencia como el de marras, sin que ello implique en tal sentido, abrir juicio sobre la responsabilidad y/o culpabilidad del imputado, sino contrariamente, cumplimentar la manda internacional... “ ROJAS, Cristian Sebastián s/ Violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma - Actuaciones provisorias”, expte. N° 2225/2014 STJ - SR.

En el caso, el requerimiento había surgido desde la Fiscalía del Distrito Judicial Norte emanando del Fiscal de la causa (funcionario que configura el elemento objetivo del tipo *autoridad civil*) y dirigido inicialmente a la Comisaría de Familia y Minoridad.

Sin embargo, ese mismo día la titular de dicha dependencia **retransmitió dicho requerimiento al titular de la Comisaría Quinta de esta ciudad**, en razón de ser la Dependencia con jurisdicción en el domicilio donde debía instrumentarse la consigna y en razón de la disponibilidad de personal de ambas dependencias.

**A partir del momento en que el Comisario Guerrero Oyarzo tomó conocimiento de dicho requerimiento surgió en él la obligación legal de brindar el auxilio solicitado**, es decir de **instrumentar una consigna policial** en el mentado domicilio, acción que debía ser cumplimentada **de la única forma que la Institución Policial Fuegoína admite para su materialización, esto es, mediante la presencia policial durante las 24 horas del día en el domicilio a custodiar**, de modo que **cualquier otra formulación material -tal la realizada por el aquí imputado- conllevó la omisión de la acción debida.**

Cabe reiterar lo expresado al inicio de este punto en cuanto a que por omitir debe entenderse un **no hacer lo que debe ejecutarse**, de modo que la realización de cualquier otra acción no suple la debida.

En otras palabras, **quien realiza algo distinto a lo debido, omite lo**

**que debe hacer.**

Como expresara en el punto anterior, el tipo *sub examine* se encuentra configurado en su faz subjetiva por el elemento **dolo**.

En tal dirección si bien la jurisprudencia y doctrina nacional en general son contestes en cuanto a asignar a dicho elemento una doble estructura conformada tanto por el conocimiento como por la voluntad, el elemento o aspecto de mayor relevancia resulta el cognitivo en cuyo marco el segundo de los mencionados resulta subsumido.

Y es que precisamente es el conocimiento que el autor posee de su acto y sus consecuencias, el que resulta de mayor posibilidad de acreditación, a partir de la exteriorización de la conducta mediante las acciones emprendidas por el autor y al amparo de las condiciones personales del mismo que permita sostener fundadamente aquellos extremos.

Acreditado ello, la voluntad de realización consecuente queda absorbida por el conocer, *puesto que nadie quiere lo que no conoce, de modo que resulta razonable sostener, que quien ejerce una acción voluntaria lo hace respondiendo al previo conocimiento que respecto de la misma posee.* (en sentido similar voto del Juez Javier Darío Muchnik en “BALAGUER, Cristian Eduardo s/ Homicidio agravado”, expte. n° 154/2015 STJ-SP sentencia del 7 de marzo de 2017)

Precisamente la vasta prueba adunada al expediente y considerada en forma conglobada con la declaración del imputado, permiten sostener con el grado de certeza que la instancia requiere, la verosimilitud de que el aquí imputado conocía **qué era lo que debía realizar** (la consigna con presencia policial las 24 horas) y que a pesar de dicho conocimiento omitió cumplir, a partir de la realización de una conducta distinta y que no se adecuaba a la debida.

Entonces; considerando que al momento del hecho, Guerrero Oyarzo ostentaba la Jerarquía de Comisario de la Policía de la Provincia y se desempeñaba como Jefe de la Comisaría Quinta de esta ciudad, circunstancias por las que ineludiblemente conocía el alcance, modalidad y característica de una consigna policial y en dicho marco, tuvo conocimiento del requerimiento que la Fiscalía había realizado y había aceptado llevarlo a cabo, la adopción voluntaria de otro proceder distinto al debido y la omisión del que correspondía realizar, demuestran el cumplimiento de los referidos extremos del dolo en su modalidad

directa que el tipo contemplado en el artículo 250 del CP requiere.

Es decir, que Guerreño Oyarzo supo lo que debía hacer, pero pese a ello, omitió hacerlo al ejecutar con conocimiento una conducta distinta a la debida, circunstancia que, como fuera referido precedentemente, no suplió aquel omitir típico.

Y llego a esta conclusión precisamente a partir de las condiciones particulares del encartado que vengo refiriendo en contraste con el aporte de los diversos elementos probatorios adunados a la investigación y cuyo desarrollo analítico han nutrido la conformación de la convicción que funda mi decisorio.

Con tales fundamentos entiendo que el encartado poseía el conocimiento requerido por el dolo del tipo endilgado, a partir del cual dirigió voluntariamente su conducta en un sentido opuesto al no ejecutar aquello que debía realizar, esto es, disponiendo **un procedimiento que no conformaba aquello que se le solicitó desde el poder judicial: una consigna policial.**

Tal omisión dolosa conformó el tipo penal en cuyo marco corresponde subsumir el comportamiento que vengo analizando, al haber omitido realizar la protección solicitada inicialmente desde la Fiscalía y posteriormente transmitida desde la propia institución (Comisaría de Familia y Minoridad), al haber ejecutado una acción de un modo contrario al debido conforme la concepción de la propia institución de la que el imputado forma parte, dejando de ejercer aquello que le solicitaran en su condición de policía y jefe de la dependencia con jurisdicción en el domicilio en el que se la debía instrumentar aquello que se le solicitara.

Entonces, el dolo que el tipo exige se cumple al hallarse acreditado con el nivel que exige esta parte del proceso, que el imputado **estuvo en conocimiento del requerimiento efectuado y que al amparo del mismo, debía instrumentar una consigna; que la única modalidad que admite tal accionar policial es la presencia física de personal policial las 24 horas en el domicilio de quien debe ser protegido; que tal procedimiento fue el solicitado desde la Fiscalía y reiterado de forma directa por la Jefa de la Comisaría de Familia y Minoridad; que se instrumentó una modalidad distinta y diseñada por el propio encartado y que se siguió un procedimiento que no estaba autorizado desde la Institución Policial ni desde el Gobierno Provincial.**

Todos estos aspectos conocidos por Guerrero Oyarzo, importaron la

concreción de aquel elemento subjetivo del tipo; **el conocer qué era lo que debía realizar en su condición policial y a pesar de ello no hacerlo.**

Reitero que la acción de omitir no solo se materializa dejando de hacer algo, sino también, realizando una cosa diferente, de modo que no resulta necesario un *no hacer* en el sentido de inacción, sino que basta un *accionar diferente al debido*.

Ello importa que el tipo se configura (al igual que en el supuesto de omisión) con la inacción o bien con la acción distinta a aquella que corresponde.

En el caso de marras, lo que el imputado debía hacer en su condición de policía, era instrumentar una consigna en un domicilio, procedimiento que solo admitía una modalidad, la cual fue incumplida, alcanzando la consumación en el momento mismo de disponer un procedimiento distinto al que debía, conforme su condición y de acuerdo al previo requerimiento, configurando el tipo que refiero.

#### **VII.- Existencia de causas de justificación**

En doctrina se entiende que la antijuridicidad del comportamiento se alcanza frente a la ausencia de una causal permisiva. En este sentido, no se trata solo de las contempladas en el artículo 34 del Código Penal, sino que tal justificación impacta también en el supuesto de que la autoridad requerida carezca de los medios necesarios para llevar a cabo el auxilio solicitado.

Desde este horizonte, entiendo que el encartado no se halló amparado por el referido manto de autorización legal para ejercer la conducta típica. Cabe recordar que en su declaración no dio cuenta de circunstancia alguna que pudiera considerarse justificativo ya que si bien expresó

Aduno a ello el testimonio de la testigo Paloschi por entonces Jefe de la Comisaría originariamente requerida, en cuanto sostuvo que en casos como los requeridos (consignas policiales) la Comisaría de Minoridad y Familia solicitaba apoyo a las Comisarías de la jurisdicción para su materialización, siendo en definitivas éstas las que las cumplimentaban.

En sentido similar se expresó el Jefe de la Policía de la Provincia mediante oficio en cuanto expresó que “... *en el ámbito de toda la provincia resulta un procedimiento habitual, y como mecánica de trabajo prevista, que las consignas ordenadas judicialmente en materia de género y familia, sean cubiertas por las Comisarías jurisdiccionales y, responde exclusivamente a la disponibilidad del*



*recurso humano y fiscalización de la medida... “ fs 234, apartado “d” último párrafo).*

Asimismo el testimonio brindado por el testigo Moraga, Jefe de la Unidad Regional Norte a fs. 282 en cuanto al serle consultado por el tribunal, si el imputado realizó alguna solicitud de mayor personal o cooperación para cumplimentar la consigna que se solicitaba desde la Fiscalía, respondió en forma negativa.

El referido conocimiento que atribuyo al encartado en cuanto a conocer qué era lo que debía realizar (consigna policial) y la modalidad en la que ésta debía realizarse (presencia en el domicilio 24 horas) frente a la que el mismo encartado reconoció haber diagramado y aplicado a pesar de saber que no se hallaba avalada desde la Jefatura de la Policía ni ninguna otra Jefatura, permite igualmente descartar el instituto del error de tipo a partir de una eventual equivocación ineludible o inevitable en la instrumentación de la mediada que debía realizar.

En esta dirección si bien el encartado ensayó en su indagatoria una suerte de excusa frente al oficio remitido por el Tribunal de Juicio en lo Criminal de este Distrito, que solicitaba implementar rondas periódicas en el domicilio de la señora Fernández, de admitirse una eventual confusión y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, en cuanto a que sendas comunicaciones fueron libradas en causas diferentes y por distintas autoridades, fácilmente pudo ser suplida mediante una consulta por parte del obligado a los órganos requirentes, acto éste que el encartado omitió y que frente al carácter evitable de aquel error, impide la aplicación del instituto en trámite y hace subsistente el dolo del tipo.

### **VIII.- El embargo**

En atención a la conclusión a la que he de arribar y que ha resultado adelantada *ab initio* del presente auto de estado, en razón de dictarse el procesamiento del encartado, por imposición procesal corresponde trabar embargo sobre los bienes del nombrado (art. 479 del C.P.P.P.)

Para fundar su determinación, tengo primeramente en consideración que el tipo penal que se achaca no se encuentra reprimido con pena pecuniaria.

Asimismo valoro la inexistencia de damnificado por el hecho (con particular y específica consideración del bien jurídico afectado por la conducta achacada, esto es la administración pública y sin desmedro de las consecuencias

respecto de la señora Fernández, las que no integran el tipo penal que subsume la conducta).

En cuanto a la asistencia técnica de la defensa, el imputado se halla asistido por dos abogados de la Matrícula, quienes ejercen dicho cargo desde el primer momento de la investigación.

Tal circunstancia impone una mayor consideración a la hora de determinar el monto previsto para atender a los honorarios de sendos profesionales, en cuya proyección debe evaluarse el desempeño que vienen desarrollando.

Así los profesionales han actuado en sendas indagatorias y concurrido a actos testimoniales, por lo cual corresponde atender a la eventual proyección que dicha tarea pudiese representar en el desarrollo del proceso.

Igualmente considero la eventual participación de peritos que pudiesen requerirse en la causa, marco que igualmente debe considerarse al valorar el monto su examine y cuyo aseguramiento igualmente importa una obligación de este tribunal, sin que ello importe abrir juicio definitivo sobre la efectiva culpabilidad del encartado.

Con tales fundamentos, considero procedente el establecimiento de la traba de embargo sobre los bienes del imputado, a fin de garantizar los items establecidos por los arts. 479 y 494 del C.P.P.P., hasta alcanzar la suma de PESOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA (\$ 90.160), teniendo en cuenta las costas eventuales del proceso que deberán discriminarse de la siguiente manera: PESOS CIENTO SESENTA (\$ 160) en concepto de tasa de justicia, de conformidad con lo establecido por el art. 6 de la Ley 162 de Tasas Judiciales (modif. ley 795 B.O. 23/10/09), y estimándose como monto provisorio la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) con el fin de responder a posibles honorarios de letrados intervinientes, peritos y demás gastos.-

#### **IX- La libertad del imputado durante el proceso**

En cuanto a la libertad de Juan Marcelo Guerrero Oyarzo, tengo en consideración su ejemplar comportamiento durante el devenir investigativo de la causa, en cuyo marco ha estado a derecho y prestado cooperación, declarando y no ha obstaculizado el proceso.

En dicha dirección considero que en el caso, no se acredita riesgo procesal alguno que avale la adopción de una medida cautelar restrictiva de su

libertad, por lo que corresponde que el encartado continúe en libertad durante la presente instrucción y en tanto su comportamiento frente al mismo no sea modificado, en dirección a crear riesgos procesales que habiliten su encierro cautelar, (criterio sostenido por el suscripto en la causa N° 27.056, caratulada “VAZQUEZ, Cristian Abel S/ Inf. art. 119 del C.P.” del registro de este Tribunal).

Por los fundamentos expuestos:

**RESUELVO:**

**I.- DISPONER EL PROCESAMIENTO** de **Juan Marcelo Guerrero Oyarzo DNI 26.649.611** de las demás condiciones personales obrantes en el encabezado, por considerar que existe el grado de certeza requerido por esta instancia para considerarlo autor penalmente responsable del delito de omisión de auxilio a la autoridad civil, al haber omitido sin causa justificada la prestación de auxilio legalmente requerido por Fiscalía del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, mediante oficio nro. 2477/17 (fs. 10) relacionado a la causa N° 28390/17 caratulada “Videla, Diego Sebastián s/ Hurto” y Nota N°. 138/17 de la Comisaría de Familia y Minoridad de la ciudad de Río Grande TDF (fs. 11 respectivamente), hecho acaecido el 15 de mayo de 2017 en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (arts. 45 y 250 del CP y 278 del C.P.P.P.).

**II.- TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de **Juan Marcelo Guerrero Oyarzo DNI 26.649.611** hasta cubrir la suma de pesos **PESOS NOVENTA MIL CIENTO SESENTA (\$ 90.160)** para responder ante eventuales responsabilidades penales o civiles emergentes del presente proceso (artículo 479 del C.P.P.P.), intimándolo para que en el término de cinco (05) días hábiles de notificado de la presente, satisfaga el embargo dispuesto, bajo apercibimiento de ordenar su inhibición general de vender o gravar bienes.-

**III.- Regístrese. Notifíquese** al imputado personalmente y a su abogado defensor mediante cédula con copia de la resolución, en su domicilio constituido y al Ministerio Público Fiscal en su despacho. **Cúmplase.-**

Ante mí:

FIRMAS: Dr. Daniel M. Cesari Hernández – Juez de Instrucción

Natalia A. Buitrago

Secretaria

En libré un (01) oficios y una (01) cédula. Conste.

En notifiqué al Sr. Fiscal Mayor. Conste.